----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 153 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 150/151 y vta. concedido a fs. 154 es fundado a fs. 155/160vta., corrido traslado a la contraria a fs. 161 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 150/151 y vta. el juez de grado resuelve hacer lugar a la nulidad de la notificación de fs. 71 y vta. solicitada por el codemandado J. A. N. y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia.---------- Para así decidir tiene en cuenta que dada la trascendencia que reviste la notificación del traslado de la demanda, la ley dispone que se realice en el domicilio real, de modo que si el demandado alega que su domicilio real es otro, es él quien debe probar en forma indudable la veracidad de la afirmación arrimando al efecto los elementos acreditativos idóneos para formar la convicción del juzgador, toda vez que si bien las razones que se invoquen se han de apreciar con amplitud en razón de encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional no debe perderse de vista que la nulidad procesal es un remedio excepcional de interpretación restrictiva.-------- Señala que de la documentación acompañada que no fue desconocida por la actora surge que el citado codemandado se domicilia en la ciudad de Mar del Plata, que la notificación glosada a fs. 71 y vta. se realizó en un domicilio del demandado distinto del real denunciado, que no surge de la constancia de diligenciamiento que efectivamente haya recibido la cédula de notificación y que no se observa que el planteo sea tardío, si se tiene en cuenta que toma conocimiento del proceso en oportunidad de deducir el incidente.----------

--- Añade que aunque se impone al nulidicente la carga de señalar el perjuicio sufrido y el interés en subsanar, en el caso el perjuicio está dado por la violación del derecho de defensa en juicio y el interés en poder ejercerlo una vez obtenida la nulidad, motivo por el cual declara la nulidad de la notificación y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del magistrado, toda vez que da por reconocida la documental acompañada por el nulidicente cuando de la misma no fue corrido el pertinente traslado.----------

--- Aduce que de la copia de escritura Nro. 26 del año 2002 acompañada como prueba documental se desprende el domicilio del codemandado N. sito en Playa Unión, del que posteriormente se mudó al actual domicilio denunciado donde tomó conocimiento de la acción en su contra, circunstancia que le permitió presentarse a contestar demanda, negar genéricamente y en particular los hechos, impugnar rubros indemnizatorios y ofrecer prueba.---------- Resalta que el juzgador de grado quebranta el principio de trascendencia según el cual quien alega la nulidad debe demostrar que la irregularidad le provocó un perjuicio cierto e irreparable,

que no pueda ser subsanado sino mediante la aplicación de tan grave sanción.---------- ---------- Detalla que el demandado negó puntillosamente cada uno de los hechos reclamados en la demanda, impugnó cada uno de los rubros salariales reclamados en forma independiente y ofreció prueba de modo tal que la afirmación del juzgador de la existencia de violación del derecho de defensa en juicio se encuentra huérfana y carente de fundamento. ---------- ---------- Insiste que el perjuicio alegado por el juez de grado no es tal por cuanto es constatable que el demandado ha tenido la posibilidad de contestar demanda y ofrecer prueba en tiempo y forma.---------- ---------- Cita jurisprudencia acerca de la inadmisibilidad de declarar la nulidad por la nulidad misma, como así también fallos de la Corte Nacional que señalan que debe existir un perjuicio concreto para alguna de las partes para declarar la nulidad procesal; y de la Corte bonaerense en cuanto a que para declarar la nulidad de una notificación debe tratarse de una irregularidad grave y trascendente y que no corresponde declarar la nulidad cuando la notificación ha cumplido con su finalidad.---------- III.- Analizadas las constancias obrantes en la causa surge que el codemandado J. A. N. se notificó del traslado de la demanda el día 11 de setiembre de 2013 (fs. 71/vta.), y se presentó en las dos primeras horas del 26 de setiembre de 2013 planteando la nulidad de la notificación y contestando demanda en tiempo y forma conforme surge del escrito glosado a fs. 87/94vta.---------- En este escrito contestó demanda, y negó en forma genérica y luego particularizada los hechos alegados por al actora, impugnó cada uno de los rubros indemnizatorios y ofreció prueba.---------- ---------- Que en tal contexto, no advierte este Cuerpo en qué aspecto procesal se ha violado el derecho de defensa en juicio del nulidicente. En efecto, esta Sala ha señalado que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, (CSJN Fallos,323:2653, 320:448 y 3441), ya que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (C.N.Civ., Sala D, 10-02-11, “OLIVERO VILA, Matías c/ NORTH CHAMP S.R.L. s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AE258E, C.N.Civ.yCom.Fed., Sala 1, 06/12/2007, “AMOROSO, Ada Luisa c// AMAOLO, Sergio y otros s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AF547A) (esta Sala SIL 35/13, 23/12).---------- ---------- En tal sentido, Alsina ha señalado “donde hay indefensión hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad“, Podetti indica que el objeto de las nulidades del procedimiento “es el resguardo de una garantía constitucional”, Palacio sostiene que la finalidad de las nulidades es “asegurar la defensa en juicio de la persona y sus derechos”, Amaya

considera que el fin es “garantizar el debido proceso y entiende por tal el procedimiento realizado sin desmedro y agravio para el derecho de las partes” (Conf. Alberto Luis Maurino “Nulidades Procesales”, Ed. Astrea,1999, pág. 37) (esta Sala SIC 21/11). ----------

--- Asimismo, la jurisprudencia, nuestros tribunales y los códigos procesales vigentes se han expedido y se rigen conforme con lo expresado.----------

--- Al respecto, se ha señalado que la existencia de perjuicio que habilita el planteo de nulidades procesales, debe concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, es decir la indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual irroga un perjuicio irreparable (Esta sala, SIF 029/2010).----------

--- Dentro de los requisitos de procedencia de la nulidad procesal se observa el principio de trascendencia, desde que no es posible nulidad alguna sin que exista desviación trascendente y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, siendo que la invalidación debe responder a un fin práctico (SIC 177/02, SIF 139/09, entre otras).----------

--- Es que, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservando la sanción para la exteriorización de una efectiva indefensión, pues el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal. Así, la declaración judicial de nulidad debe reservarse a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasiona un perjuicio y no cumple su finalidad (SIC 177/02, con cita de CNCiv., Sala E, L.L., 1998-B-24). Y, aún cuando el acto procesal se haya cumplido sin la observancia de los requisitos establecidos bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si quien la peticiona no demuestra la existencia de un interés personal y el perjuicio que le ha ocasionado el acto (SIC 177/02, SIF 139/09 con cita de CNCiv., Sala J, L.L., 1995-E-350).----------

--- Demás está resaltar que de las constancias individualizadas surge claramente que la cédula de notificación glosada a fs. 71 cumplió con su finalidad, toda vez que el demandado no sólo tuvo ocasión para ser oído sino que ejerció su derecho acabadamente. Cabe resaltar, además, que no invocó ni demostró el perjuicio que le ocasionó la notificación del traslado de la demanda en un domicilio distinto del que manifiesta sería su domicilio real. Ello así, corresponde acoger los agravios del apelante y revocar el decisorio de fs. 150/151. En consecuencia, se rechaza el planteo de nulidad de la cédula de notificación glosada a fs. 71 y vta.----------

--- IV.- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios establecidas en primera instancia (art. 282 CPCC). Ello así, las costas en esa instancia y ante la Alzada se imponen al nulidicente por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC), y se regulan honorarios al Dr. P. R.A. en mérito a la labor desarrollada en primera instancia, su extensión y resultado obtenido en el 2% del monto del proceso con más el 30% por

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

procuración; y al Dr. G. O. Á., en el 1% de la misma base económica con más el 30% por procuración (Arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Asimismo se regulan honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. P. R. A. en el 35% del monto que resulte de la regulación de primera instancia; y al Dr. G. O. Á., en el 25% de la suma que se le regule por la labor desarrollada en la instancia anterior (Arts. 5, 6, 8, 13, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar el decisorio de fs. 150/151, y en consecuencia, rechazar el planteo de nulidad de la cédula de notificación glosada a fs. 71 y vta., formulado a fs. 87/88vta.--------- II. Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior.---------- III. Imponer las costas en ambas instancias al nulidicente perdidoso (art. 69 CPCC).----- IV. Adecuar la regulación de honorarios realizada en primera instancia, y en consecuencia, regular honorarios al Dr. P. R. A. por su labor en primera instancia, en el 2% del monto del proceso con más el 30% por procuración; y al Dr. G. O. Á., en el 1% de la misma base económica con más el 30% por procuración (Arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.------- V. Regular honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. P. R. A.en el 35% del monto que resulte de la regulación de primera instancia; y al Dr. G. O. Á., en el 25% de la suma que se le regule por la labor desarrollada en la instancia anterior (Arts. 5, 6, 8, 13, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA